

BOLETIN OFICIAL,



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de rentir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que habiendo formado causa el expresado Juez á D. Miguel Muñoz, Alcalde que fué de Villarrasa, dió aviso al Gobernador de la provincia, expresando solo que era por desobediencia marcada:

Que el Gobernador, teniendo en consideración las funciones de distintas especies que desempeñan los Alcaldes, lo hizo presente al Juez, á fin de que se sirviese ampliar el aviso que le había dado con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juez contestó que, estando ejerciendo la Alcaldia de Villarrasa Don Miguel Muñoz, le dirigió orden para que cesara en el desempeño del cargo de alcalde segundo D. Juan Antonio Muñoz; pero que esta orden, que confiesa D. Miguel Muñoz que recibió y de que no acusó recibo, la dejó extravair el mismo sin darle cumplimiento:

Que el Gobernador, en vista de

esta comunicacion y de todos los antecedentes, consideró que el Juez se habia abrogado en el asunto facultades de la Autoridad gubernativa, que es la que puede suspender á los Alcaldes; y en su consecuencia, el propio Gobernador provocó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo Provincial, la presente competencia, conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el artículo quinto, párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suspender, en casos urgentes, á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Visto el artículo tercero, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que siendo, como es, propia de los Gobernadores, con arreglo á la ley citada, la facultad de suspender á los Alcaldes, no puede menos de corresponder al mismo tiempo defender y sostener esta facultad que la ley les concede cuando la ven invadida por Autoridades á quienes no pertenece:

2.º Que la provocacion de competencia por el Gobernador de Huelva ha tenido por objeto defender y sostener la expresada facultad contra una invasion del Juez de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasion se haya originado el juicio criminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su

responsabilidad la conveniencia en el tiempo de la suspension del Alcalde segundo, los medios de resolver la cuestion prejudicial, que es la base del procedimiento, y hay por tanto en el presente negocio una cuestion previa de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1857:

Oido el consejo de Estado vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martin Beltran, como colono del cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdiccion, interrumpia el curso de las aguas de las acequias de la Umbria y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habian disfrutado del aprovechamiento, y que Martin trataba de anular un derecho procomunal, acordó en 6 de Junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenian, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas:

Que el día 8 del mismo mes acudió D. Cristobal de Castro y Pi-

sa al Juez de primera instancia de distrito diciendo, que estando en posesion del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Bugeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbria, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes, á cuya peticion accedió, á condicion de que la hicieran por escrito, mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna; y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el día 7 del mencionado Junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Hitos con varios labradores del pago de la Umbria, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y conduxeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago; por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos, que concurrieron en los hechos espuestos, recayó auto restitutorio el día 9 del propio Junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del día 6 y pidió informe al juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbria, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente de Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las con-

dace desde el cortijo de Guenez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atrás iban aumentando la rotacion de sus terrenos, siempre habian respetado el cauce, y aunque ha ta pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbria; y finalmente, segun afirmacion de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razon de hallarse en extremo necesitados de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al pais: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de proedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1817, una vez suscitada la competencia, se refiere á la autoridad judicial, habiéndose hecho steniva en la practica á la Administracion por via de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que conigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la autoridad municipal los artículos de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de policia rural, propias del Alcalde,

no puede menos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conocidamente desde antiguo, segun resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo; y el Ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando, para arreglar este aprovechamiento de aguas una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es el Juez á quien correspondiera en todo caso formarle por la via sumarisima, insumiente para decidir con exacto conocimiento la cuestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Junio, que tambien se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la linea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas-Cirular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Cristobal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 110 de la ley de reemplazos vigente:

Visto el párrafo tercero del reglamento para la declaracion de las excepciones fisicas de los mozos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciban de las Autoridades:

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la Real orden de 14 de Abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V S al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, y los demas individuos del Ayuntamiento por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de Arévalo pide autorizacion para procesar á D. Manuel Mora Sanchez, Alcalde de dicha villa, é individuos del Ayuntamiento de la misma.

Resulta que el Gobernador de la provincia de Avila nombró un comisionado con fecha 10 de Junio de 1858, á fin de que, pasando á dicha villa de Arévalo, procediera á investigar si en el referido año y en el anterior se adjudicó ó no en pública subasta la exaccion de derechos por razon de puestos á los vendedores de ganados y otros efectos que menciona con destino á cubrir las atenciones del presupuesto municipal; qué cantidad produjo y si se continuaban cobrando; pudiendo, si lo creia conveniente, revisar las cuentas del año último:

Que constituido el comisionado en dicha villa y pedidos los presupuestos de los años referidos, resulta que para cubrir el déficit que aparecia de 84.566 rs. acordó el Ayuntamiento la imposicion de varios arbitrios sobre diferentes artículos, los cuales fueron aprobados por el Gobernador, excepto lo que

habia relacion con el recargo de 32,000 rs. sobre consumos, ó sea el doble derecho, mediante á que solo podian admitirse para gastos municipales 8,000 rs., á que ascendia la cuarta parte, por estar destinado el resto á provinciales, y prohibidos los recargos extraordinarios por Real orden de 1.º de Octubre de 1857. sin embargo de algunos expedientes de remates de los arbitrios referidos, se notaba debia cobrar el rematante dobles derechos de los presupuestos, sin que para este aumento hubiese recaido la aprobacion superior: en vista, pues, de estas diligencias, el Gobernador las remitió al Juzgado, poniendo á su disposicion al Alcalde D. Manuel Mora Sanchez, advirtiéndole á dicho Juzgado que si bien habia autorizado al Ayuntamiento para la exaccion de derechos, parecia haberse cobrado mayores cantidades, tal como la de 32 mrs. por puesto de carros, en vez de los 16 que estaban concedidos, sin que los expedientes de subasta se hubieran remitido á la aprobacion de la Superioridad:

Comprobados estos hechos y pasado el expediente al Promotor fiscal, dijo que si bien no habia ingresado ninguna cantidad en poder de los Concejales, sino que todas se habian exigido en virtud de los remates y debian figurar en la cuenta municipal, encontraba que aun cuando no hubiera producido lucro, constituia delito el solo hecho de imponer, sin autorizacion, un arbitrio, siquiera fuera con destino al servicio público; por lo tanto, y siendo una corporacion dependiente del Gobernador de la provincia la que habia cometido aquel delito, debia impenetrarse su autorizacion para procesarles: así lo acordó el Juzgado y remitió compulsas de las diligencias.

Y el Gobernador, conforme con lo propuesto por el Consejo provincial, concedió al Juzgado la autorizacion para procesar al Alcalde, y la denegó respecto á los Concejales, fundado en que estos acordaron con arreglo á sus atribuciones, si bien el Alcalde se excedió ejecutando este acuerdo sin haber antes recaido la superior aprobacion.

Visto el caso sétimo, art. 81 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios y modo de su recaudacion, cuyos acuerdos se comunicarán al Gobernador, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 74 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el caracter de ejecutorios:

Visto el art. 326 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio con destino al servicio público:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Arévalo sobre la manera de cubrir el déficit que resultaba en su presupuesto municipal, creando diversos arbitrios sobre los objetos que menciona, obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. de la ley antes citada:

Considerando que para que el Alcalde hubiera ejecutado ó hecho ejecutar dicho acuerdo, con arreglo al art. 74 de la ley, era indispensable la superior aprobacion del Gobernador de la provincia, que no pidió ni obtuvo, por cuya razon se halla comprendido en el artículo del Código tambien citado;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Ministerio de la Guerra.

Número 19. =Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 12 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio D. Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martinez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristobal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como regla general que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien extensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la ley vigente, de reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dio guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Circular núm. 370.

El Excmo. é Ilmo Sr. Obispo de esta Diócesis, ha tenido á bien dirigir á los Sres. Arciprestes y Curas párrocos de la misma, la siguiente circular.

«Obispado de Córdoba. =Circular núm. 6 =Próximo ya el tiempo santo de cuaresma, hemos juzgado conveniente reproducir para su exacta observancia, la circular que dirigimos con fecha 17 de Febrero del año anterior, y que se inserte en el Boletín eclesiástico de la Diócesis, para que sea mas difícil su extravío, y la tengan siempre á la vista los que han de cuidar de su ejecucion.

Renovamos para el año presente las facultades extraordinarias que para el anterior concedimos por la disposicion del núm. 3.º de la expresada circular á los confesores en general y á los Arciprestes en particular.

Las procesiones de Semana Santa se ejecutarán con el decoro y gravedad que exigen los grandes misterios que en ellas se representan, asistirán la Cruz y clero parroquial; se harán despues de concluidos los Divinos Oficios; se llevarán solamente, y por el orden debido de los hechos, las imágenes propias para recordarla pasion, muerte y sepultura de nuestro Sr. Jesu-Cristo, vestidas con la seriedad correspondiente, sin adornos caprichosos y ridículos que desdigan de ella, y no se representará al vivo pasage alguno de la pasion, ni otro cualquiera, por personas con disfraces ó vestidos extraños al que usan de ordinario. Se procurará que no salga procesion alguna durante el tiempo que su Divina Magestad se halla depositado en el Monumento para que los fieles no se distraigan de acudir á visitarle y adorarle; y en el caso (que deseamos no suceda) de no poder evitarlo, prohibimos absolutamente que tales procesiones entren por las iglesias del tránsito en que haya Monumento, para que no se cometan las irreverencias que son indispensables, ni se inquiete con el ruido natural de la concurrencia á los que se hallan en oracion ante el Santísimo Sacramento.

Los Arciprestes en sus residencias y los demás párrocos en sus iglesias darán las disposiciones preventivas que les dicte su celo y su prudencia, para arreglar las referidas procesiones de la manera que dejamos dispuesta, pasando en tiempo oportuno los recados de atencion y urbanidad necesarios á las autoridades locales y á los hermanos mayores de las cofradías, y prestando los demás buenos oficios convenientes, á fin de que sin disturbios ni cuestiones se celebren en paz y con respeto y devocion edificante estos actos religiosos. Los Arciprestes además nos darán parte de cualquier contravencion á esta orden nuestra que ocurra en parroquia dependiente de su arciprestazgo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Enero de 1859. —Juan Alfonso, Obispo de Córdoba —Sres. Arciprestes y Curas párrocos de nuestra Diócesis»

El elevado objeto de esta disposicion, encaminada tan solo á que

las procesiones de Semana Santa se celebren con el decoro correspondiente á los grandes misterios de la redencion del linage humano que ellas recuerdan, y á la dignidad de nuestra augusta y verdadera religion católica, me hace encargar muy expresamente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que por su parte, y poniéndose previamente de acuerdo en cuanto sea necesario con los Sres. Curas y Arciprestes respectivos, procuren con el mas decidido interés coadyuvar al laudable fin de S. E. I., removiendo con anterioridad, cuantos obstáculos puedan presentar á ella preocupaciones abusivas ó irreverentes practicas, que la pureza y sublimidad del culto de nuestra Santa Religion escluyen.

Del recibo é inteligencia de esta circular, se servirán los Sres. Alcaldes, acusar el recibo á este Gobierno.

Córdoba 15 de Marzo de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 371.

El Excmo. Sr. Vice presidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 8 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«El señor Presidente del Consejo de Ministros y de esta Comisión, se ha servido dirigirme, con fecha 28 de Febrero próximo pasado la Real orden que sigue. =Excmo. Sr. =Con esta fecha digo al Ministro de Hacienda lo que sigue: —A fin de evitar dudas y consultas acerca del modo como deben considerarse los servicios prestados en el ramo de Estadística; S. M. la Reina se ha dignado declarar de abono para el goce de los derechos pasivos el tiempo que desempeñen sus respectivos cargos los empleados que en virtud de Real decreto ó de Real orden, sean ó hayan sido nombrados para todos los destinos pertenecientes á la Administracion central ó á la provincial de Estadística, bien sea gratuitamente ó bien con dotaciones consignadas en el presupuesto general del Estado; observándose además con respecto á cesantías, jubilaciones y montepío, lo que se previene en la ley de presupuestos de 1845 y en las disposiciones posteriores relativamente á los empleados de nueva entrada y al tiempo que se requiere de desempeño de cada destino. =De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real orden se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que se hallen comprendidas en los casos que menciona la misma.

Córdoba 15 de Marzo de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

D. Alonso primero. =Mina de cobre. =Nullidad. =No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en los treinta dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de cobre «Don Alonso primero» sita en la villa de término de Adamuz, lindando por S. E. con la mina Sta. Tecla, por las demás partes con tierras de Doña Manuela Torralba, la cual fué caducada en 22 de Noviembre último á D.

Diego de Raya; por decreto de hoy se aulan los derechos que pudieran corresponder á la referida Sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

San Pedro. =Mina de cobre. =Nullidad. =No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en los treinta dias que marca el reglamento la concesion de la mina de cobre «San Pedro» sita en las Goelgas, término del Carpio, lindando á S. con el camino de Adamuz, P. con el arroyo de la Zarza la, M. con casa de Diego Ramos, y N. Peñon de la Zamarrá, la cual fué caducada en 10 de Diciembre de 1858, á D. José Botas; por decreto de hoy se aulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquiera empresa ó particular.

Córdoba 15 de Marzo de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

San Francisco. =Mina de cobre. =Nullidad. =No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera de Belmez y Espiel, en los treinta dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de cobre «San Francisco» sita en los cerros del Corral alto, término de Villafraanca, lindando á saliente con la mina San José y á P., N. y M. con tierras realengas y baldíos de Villafraanca, la cual fué caducada en 9 de Diciembre último á D. Francisco Maria Gomez; por decreto de hoy se aulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

La Duquesa. =Mina de cobre. =Demarcacion. =Habilitada la labor legal en la mina de cobre nombrada «La Duquesa» sita en el arroyo de los Tiembles, término de Villanueva del Rey, terreno realengo, perteneciente á D. Miguel de la Cámara Cano y compañía, vecino de Madrid, que linda al E. con camino de puerto Cacho, S. el mismo puerto Cacho, O. posesion de D. Felix Maraver y N. camino del despenadero; he dispuesto que por el Ingeniero del ramo de esta provincia se efectue el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de pertenencias en los dias 25 y 26 del actual con arreglo á lo prevenido en los artículos 54 y 55 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería.

Lo que se anuncia al público cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 14 de Marzo de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

S. José. =Mina de Cobre. =Nullidad. =No habiendo solicitado la

sociedad Fusion carbonifera de Belméz y Espiel, en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de cobre «S. José,» sita en el cerro de la Calera de Pacheco, término de Villafranca, lindando al N. con el arroyo de la Calera, Ste. con el rio Guadalquivir, P. con el cerro de la Fuente de la Posadilla y M. con olivares del Duque de Medinaceli, la cual fué caducada en 9 de Diciembre último á D. Pedro Alvarez Cañuelo; por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

La Matilde.—Mina de hierro.—Nulidad.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion Carbonifera de Belméz y Espiel, en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de hierro «La Matilde,» sita en cerro de los Linares, lindando á M. con tierras de los herederos de Herrera, P. con mina S. Juan, Ste. con los Linares y N. con otra mina de Antonio Zamora, la cual fué caducada en 9 de Diciembre último á D. Pedro Alvarez Cañuelo; por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

La Romántica.—Mina de hierro.—Nulidad.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion Carbonifera de Belméz y Espiel, en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de hierro «La Romántica,» sita en terreno comun, término de Villafranca, lindando á M. con tierras de los herederos de D. Andrés Antonio Herrera, P. con la mina registrada por Antonio Vellos, Ste. con los Linares y N. con terreno realengo, la cual fué caducada en 9 de Diciembre último á D. Bartolomé Sotes, por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

El Asombro.—Mina de hierro.—Nulidad.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion Carbonifera de Belméz y Espiel, en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de hierro «El Asombro,» sita en cerro de los Linares, término de Villafranca, lindando á M. con tierras de los herederos de Herrera, P. con la mina Matilde, Ste. con cerro de los Linares, y N. con terreno realengo, la cual fué caducada en 10 de Diciembre último, á D. Antonio Belloso y compañía, por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida

sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

S. José.—Mina de hierro.—Nulidad.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion Carbonifera de Belméz y Espiel, en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de hierro «S. José,» sita en el cerro de piedra de la Liria, término de Villafranca, lindando al N. con cerro de Castillejo, L. con cañada de la Fuente Agria, M. con la mesa de los Portales, y P. con el cerrillo del Fraile, la cual fué caducada en 10 de Diciembre último á D. Antonio Pineda y Polo; por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

S. Antonio, hoy Feronia.—Escorial cobrizo.—Nulidad.—No habiendo solicitado la sociedad carbonifera de Belméz y Espiel, con residencia en Córdoba, en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion del escorial cobrizo S. Antonio, hoy Feronia, sito en la dehesa de Reinilla, término de Guadalcazar; lindando por los cuatro vientos con la referida dehesa, el cual fué caducado en 11 de Diciembre último á D. Rafael Ruiz; por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad, y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 369.

S. Diego.—Mina de cobre.—Nulidad.—No habiendo solicitado la Sociedad Fusion carbonifera de Belméz y Espiel, en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de cobre S. Diego, sita en los cerros del corral alto, término de Villafranca, lindando á P. con la mina S. Benito, y á S., N. y M. con terreno realengo, la cual fué caducada en 9 de Diciembre último á Don Diego Gomez; por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 14 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 372.

Los Alcaldes, Empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del soldado desertor del tercer regimiento de artilleria Isidoro Arroyo Casamayor, cuyas señas se espresan al pie, hijo de Joaquin y de Dolores, remitiéndolo á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia con la seguridad necesaria.

Córdoba 15 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas indicadas.

Estatura 5 pies, 3 pulgadas, 7 líneas, edad 20 años, de oficio blanqueador, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, su frente id., su aire id., su producción id., no sabe leer ni escribir, fué quinto por su pueblo en el reemplazo ordinario de 1858.

Circular núm. 373.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Magdalena Cuesta, vecina de Almería, remitiéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Córdoba 15 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Administracion de Rentas Estancadas de Bujalance.

Circular núm. 367.

D. Doroteo Pozuelo, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el Domingo 3 del próximo Abril, entre 11 y 12 de su mañana se subastan para su venta en la oficina de esta Administracion 100 cajones de pino, de tabacos, 150 de cedro y 6 de envasar polvora, vajo el tipo de 3 rs. cada uno de los primeros, de 65 céntimos los segundos y de 4 rs. los últimos, divididos los de pino en lotes de 10, los de cedro en 5, y formando uno con los de polvora. En igualdad de proposiciones será preferida la que cubra mayor número, y la adjudicacion no tendrá efecto hasta tanto que sea aprobada la subasta por la Direccion general del Ramo.

Bujalance 14 de Marzo de 1859.
—Doroteo Pozuelo.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 368.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que la Contaduria de hipotecas del mismo se halla vacante por cesacion del que la servia; lo que se publica por medio del presente para que las personas que se crean con derecho á su desempeño deduzcan en el término de un mes sus solicitudes en este Juzgado, acompañando copia testimoniada de sus títulos.

Dado en Fuente Obejuna á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Calderon.—R. Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia de Purchena.

Circular núm. 374.

D. Juan Antonio Caro y Portillo, Juez de primera instancia de este Partido; que de ser así el infrascrito Escribano publico del mismo dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Magdalena Cuesta, vecina de Almería, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á de enderse de la culpa que contra Severo Martinez Alonso, Alcayde que ha sido de esta cárcel y otros consortes, sobre desobediencia grave á la autoridad Judicial, cohecho y otros excesos; que si lo hiciere será oida y su justicia guardada, y de no se seguirá el proceso en su rebeldia, sin mas citarle hasta definitiva.

Purchena cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Antonio Caro y Portillo.—Por su mandado, Pablo de Torres.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano se siguen autos egecutivos á instancia del Procurador de este número D. Juan José Barrios á nombre de D. Francisco de la Cruz y Heredia contra D. Pablo Castellano de esta vecindad por cobranza de cierta cantidad de reales de los cuales por mi providencia de este dia he mandado sacar á la subasta por el término de veinte la casa número cuarenta y tres sita en la Plaza mayor de esta Capital, y la cual tendrá efecto el dia cuatro de Abril próximo de diez á once de la mañana en mis Casas Audiencia y cuya casa fué apreciada en once mil ciento ochenta reales y retasada por el Arquitecto de esta Capital en nueve mil ochocientos sesenta reales, y he mandado se anuncie por Edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta Capital, Boletín y Diarios de ella y se rematará en el mejor postor admitiéndose en el entretanto las posturas que se hicieren.

Dado en Córdoba á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Maria Chaparro.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º